

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio civil por mutuo acuerdo. Demandantes: Carlos Enrique Espinosa Mosquera y Sixta Tulia Micolta Rodríguez. Rad. 2022-00347. Abg. Julián Pineda Arboleda.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Junio, 17 de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155  
Radicación No. 2022-00347-00**

Jamundí, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO, instaurada de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ENRIQUE ESPINOSA MOSQUERA Y SIXTA TULIA MICOLTA RODRIGUEZ, y de su revisión se advierten los siguientes defectos:

1.- En el hecho "PRIMERO" de la acción se informa que los demandantes "*contrajeron matrimonio del día 1 del mes de noviembre del año 2013 en la notaría única de Jamundí valle*", sin embargo, de la revisión del Registro Civil de Matrimonio No. 5636447, arrimado como anexo con la presentación de la demanda, se encuentra que el matrimonio fue contraído mediante acta de la misma fecha en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí y que fue su protocolización la que se llevó a cabo en la Notaría Única de Jamundí. Sírvase corregir.

2.- La pretensión número cuatro contiene solicitud de expedición de copias de sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, no obstante la acción impetrada busca se profiera sentencia de divorcio de matrimonio civil. Sírvase corregir de manera que guarde coherencia con la parte introductoria, hechos y demás pretensiones.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería para los efectos que se desprendan del presente auto al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.470.791 y portador de T.P No. 308685 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59108f96ec1e37295d5257681241b74cc777474e01cbe044fdec33a4ee445bb2**

Documento generado en 17/06/2022 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: José Roveiro Cantor Varon. Rad. 2022-00355.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Junio, 17 de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156**

**Radicación No. 2022-00355-00**

Jamundí, diecisiete de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra del señor **JOSE ROVEIRO CANTOR VARON**, la cual procede a ser calificada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La demanda es presentada en causa propia y para ello se anexa lo que se denomina: endoso en propiedad de contrato de arrendamiento; al respecto debe decirse que el demandante confunde el concepto de título ejecutivo con el de título valor, pues el primero se halla dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., y el segundo se ubica en el artículo 619 del Código de Comercio y solo tienen esa entidad, aquellos que se ubican en el capítulo V, Título III, de la referida codificación, vale decir, un título valor solo puede ser de aquellos que la ley ha considerado como tales.

Bajo la anterior aclaración se dilucida sin lugar a dudas que la característica de negociabilidad que se predica de los títulos valores, no se puede hacer extensiva a los títulos ejecutivos, como pretende el aquí demandante, por lo tanto, deberá acudir a esta instancia ya sea en ejercicio del derecho de postulación contenido en el artículo 73 del C.G.P., o de manera directa por el arrendador. Se advierte de una vez la expresa prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 93 del C.G.P.

2.- No se da cumplimiento al art. 83 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda no se advierten los linderos y no hay documento anexo que los contenga.

3.- Siendo un proceso donde no se persigue el pago de algún tipo de indemnización, sírvase aclarar el actor con qué fin aporta juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*Cxrm*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b398b35cc1aaa157bfd918efaaba22b303732aa9c04dbd02321e4b7132c33d9**

Documento generado en 17/06/2022 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar. Demandante: Ramiro Vega Villarruel. Demandado: Ana Tulia Castañeda. Rad. 2022-00388. Abg. Nain Valderrama Muñoz.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 17 de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157  
Radicación No. 2022-00388-00**

Jamundí, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en principio, se debe decir que ésta instancia es competente para conocer de la presente acción, por disposición del numeral 6, del artículo 17 del C.G.P., que a su vez, remite al numeral 12 art. 21 *ibídem*. No obstante, verificados los requisitos que para la presente acción se requieren, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 90 y 577 del C.G.P., se advierten los siguientes defectos:

1.- No se encuentra correctamente designado el Juez a quien se dirige; deberá dirigirlo al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí. Numeral 1, art. 82 C.G.P.

2.- Aunado a lo anterior, se pasa por alto lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5°, vigente al momento de presentación de la demanda, pues si bien es cierto el mandato contiene el correo electrónico del apoderado judicial, el mismo deberá coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados consultado a través del SIRNA por este despacho.

3.- En el acápite de notificaciones se manifiesta desconocer el paradero de la demandada, lo que a juicio de la judicatura no guarda coherencia con lo señalado en el hecho 1.9, por cuando ahí se afirma haberla citado en dos ocasiones a instancia de los Jueces de Paz. Sírvasse informar por qué medio se notificó de las referidas citaciones; en todo caso la manifestación bajo gravedad de juramento de desconocer la dirección de notificación de la parte demandada conlleva al deber de solicitar su emplazamiento.

4.- En consideración a lo expresado en la parte introductoria de la demanda, así como en sus pretensiones, en donde manifiesta que la acción se fundamenta en la causal No. 4 de la Ley 258 de 1996, por la cual se regula la afectación a vivienda familiar, la que de manera expresa señala “...*Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges...*” En tal sentido, sírvase aportar la decisión judicial que haya declarado el particular, en caso concreto la ausencia de la cónyuge o compañera permanente.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería para los efectos que se desprendan del presente auto al abogado NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.138.468 y portador de T.P No. 317538 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

*Cxrm*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b257c94972ff1a46416916d65c23206a854db51407fe750045c3efdd62ea9**

Documento generado en 17/06/2022 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Gabriel de Jesús Payares. Demandado: Héctor Fabio Tazmad Garcia. Rad. 2022-00422. En causa propia.** A Despacho del Señor Juez, la presente demandada que le correspondió a este despacho judicial por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. -

Junio, 17 de 2022

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158**  
**Radicación No. 2022-00422-00**  
Jamundí, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **MONITORIO**, presentada por el Señor **GABRIEL DE JESUS PAYARES GONZALEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **HECTOR FABIO TAZAMAD GARCIA**; y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- No es claro el hecho consignado en el numeral **PRIMERO** de la demanda, en el entendido que se hace referencia a un contrato, en el cual, el demandado se obligó a pagar una suma de dinero, pues si existe el señalado documento, y está en poder del acreedor, la acción idónea a iniciar sería la ejecutiva. Ahora, si el documento no se halla en su poder, deberá proceder el demandante, conforme lo indica el numeral 6° del art. 420 del C.G.P., esto es, indicar dónde están los documentos de la obligación contractual. Sírvase aclarar.
- 2.- Lo consignado en el numeral **TERCERO** del acápite de hechos, no es claro por cuanto en letras señala "*dos millones de pesos colombianos*" pero en número señala \$35.000.000. Sírvase corregir.
- 3.- No se advierte la pretensión expresada con precisión y claridad, requerida por el numeral 3° del art. 420 del C.G.P., pues la contenida en el acápite de pretensiones se confunde con el trámite del proceso Monitorio contenido en el artículo 421 del C.G.P.
- 4.- La acción se presenta en causa propia, sin embargo, el cuaderno de medidas cautelares contiene membrete de abogado. Sírvase corregir.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda para proceso **MONITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en el asunto, en causa propia al demandante **GABRIEL DE JESUS PAYARES**, identificado con C.C.76.095.500.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Cxrm

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed18ef8d37e88a9051ef1bdf184d50b2d5626e53e00b25315c1b58f2d399db8a**  
Documento generado en 17/06/2022 02:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**